

que afecta a la definición de las alineaciones y rasantes que serán objeto de un estudio de detalle, y desestimar los demás recursos de reposición interpuestos.

Publíquese la parte dispositiva de la presente y notifíquese íntegramente a los interesados con expresión de los recursos que legalmente procedan.

Contra esta Orden, que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de dos meses a partir de su publicación.

Lo que traslado a V. I. para conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Santiago de Compostela, 5 de julio de 1984.—El Secretario general Técnico de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, Eugenio Basanta Curbera.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.

25212

RESOLUCION de 1 de octubre de 1984, de la Delegación Provincial de Industria de Lugo, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita: L. M. T. «Derivación a Las Moreiras y Vilariño (Lugo)».

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial de Industria de Lugo, a petición de «Eléctrica Quiroguesa, S. A.», con domicilio en Quiroga (Lugo), solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2834/1980, de 31 de julio, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Xunta de Galicia en materia de industria,

Esta Delegación Provincial de Lugo, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctrica Quiroguesa, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea media tensión 20 KV, conductor LA-56 de 54,8 milímetros cuadrados de sección, con origen en la línea «San Clodio-Torbeo», con una longitud total de 2.996 metros, para mejorar suministro eléctrico en la zona de Las Moreiras y Vilariño, Ayuntamiento de Riba del Sil.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lugo, 1 de octubre de 1984.—El Delegado provincial, Jesús Bendaña Suárez.—4.631-D.

25213

RESOLUCION de 18 de octubre de 1984, de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria y Energía, por la que se autoriza el establecimiento de una línea eléctrica a 132 KV, desde la subestación de la central hidroeléctrica de Sela hasta enlazar con la línea Atios-Frieira I, y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de Industria de Pontevedra a instancia de «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», con domicilio, a efectos de notificación, en La Coruña, calle Fernando Macías, 2, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Subdirección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV, con origen en la subestación de la central hidroeléctrica de Sela y final en la línea Atios-Frieira I.

Dispondrá de doble circuito trifásico, llevando cada fase dos conductores de aluminio-acero de 261,1 milímetros cuadrados de sección. Apoyos metálicos y ordenes de aisladores de vidrio. Para la protección contra las sobretensiones de origen atmosférico

dispondrá de un cable de tierra de acero de 50 milímetros cuadrados de sección. La longitud total será de 1,8 kilómetros, afectando el trazado al término municipal de Las Nieves.

La finalidad es la de verter a la red de 132 KV la energía producida en la futura central hidroeléctrica a construir en Sela.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en el plazo máximo de doce meses.

Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967 de 22 de julio.

La Coruña, 18 de octubre de 1984.—El Director general de Industria, Alfredo García-Lorenzana Berroya.—5.499-2.

ANDALUCIA

25214

LEY de 19 de octubre de 1984 de declaración de las zonas húmedas del sur de Córdoba—Zóñar, Amarga, Rincón, Tiscar, Los Jarales y El Conde—como reservas integrales.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

a todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos (art. 13, 7). En el ejercicio de las competencias exclusivas de Andalucía corresponde al Parlamento la potestad legislativa y al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, según el artículo 41, 2, de su Estatuto. Al desarrollo de estas competencias estatutarias responde la presente Ley por la que se declara las lagunas de Zóñar, Rincón, Amarga, Tiscar, Los Jarales y El Conde como reservas integrales.

Las precitadas lagunas constituyen una serie de zonas húmedas del sur de la provincia de Córdoba, que por sus características y circunstancias forman una unidad básica para la supervivencia del pato malvasía, actualmente en trance de desaparición. La estrecha relación existente entre la conservación de cualquier especie y la preservación de su hábitat hace imprescindible la protección de estos núcleos excepcionales que, complementada con las adecuadas medidas de conservación y fomento, podría garantizar la difícil pervivencia de especies tan características de la fauna ibérica como es la malvasía.

El hecho de que las áreas que se pretenden proteger sean zonas húmedas les confiere un especial interés, dada la variedad y abundancia de fauna existentes en este tipo de ecosistemas. Y así, durante el invierno todas estas lagunas reciben la llegada de gran número de aves acuáticas procedentes del resto de Europa, estando sus efectivos muy cercanos a los 5.000 individuos, pertenecientes a más de 13 especies.

A este respecto, la Ley de Espacios Naturales Protegidos configura la declaración de reserva integral, cuya aplicación a las lagunas de Zóñar, Rincón, Amarga, Tiscar, Los Jarales y El Conde garantizará la protección de sus ambientes húmedos, declaración ésta que, conforme al artículo 2.º de la citada Ley, corresponde efectuarla mediante norma con rango de Ley.

Y en la medida en que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, resulta que el Parlamento de Andalucía puede ya ejercer su potestad legislativa y ejecutar la Ley de Espacios Naturales Protegidos, declarando por Ley las citadas lagunas como reservas integrales en aplicación de la disposición final primera del citado Estatuto. De esta forma podría adoptarse una protección íntegra para Zóñar, Rincón, Amarga, Tiscar, Los Jarales y El Conde, a la vez que se configuraría un cinturón periférico de protección en el que, conforme al principio de proporcionalidad administrativa, quedarían restringidas aquellas actividades susceptibles de repercutir negativamente en las mismas, con su consiguiente degradación.

Artículo 1. Finalidad.

1. Es finalidad de esta Ley la declaración de las reservas integrales de la laguna de Zóñar, de la laguna Amarga, de la

laguna de Rincón, de la laguna de Tíscar, de la laguna de Los Jarales y de la laguna del Conde, así como el establecimiento para las mismas de un régimen especial de protección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo.

2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger y mejorar la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas de las reservas integrales de las lagunas, en razón de su interés educativo, científico y de investigación.

Artículo 2.º *Ámbito territorial.*

1. Los límites de las reservas integrales de las lagunas de Zóñar, Amarga, Rincón, Tíscar, Los Jarales y El Conde son los que se especifican en los anexos de esta Ley.

2. No obstante, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá acordar la incorporación a las reservas integrales de otros terrenos conlindantes con las mismas, susceptibles de reunir las características ecológicas adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que sean de la propiedad del Estado, previa conformidad del mismo.
- Que sean propiedad de la Comunidad Autónoma.
- Que sean expropiados con esta finalidad.
- Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

3. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas y habilitará los medios necesarios para que los terrenos incluidos en las reservas integrales, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.º *Protección.*

1. Queda prohibida toda actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica de los ecosistemas de las reservas integrales. Con carácter excepcional podrán autorizarse únicamente aquellas actividades de regeneración que tengan por finalidad directa la protección de las reservas integrales en cumplimiento de los fines que éstas persiguen.

2. Los terrenos incluidos en estas reservas integrales quedan clasificados a todos los efectos como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Artículo 4.º *Zona periférica de protección.*

1. Se delimita, para cada una de las lagunas citadas, una zona de protección exterior, continua y periférica, a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado la creación de las reservas integrales y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que se fijan en los anexos de esta Ley.

2. A tal fin; por los organismos competentes se clasificarán los terrenos de dichas zonas como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción, excepto las de utilidad pública o interés social, siendo en todo caso preceptivo el informe favorable del Patronato. Asimismo, dichos organismos adoptarán las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas, animales o vegetales, de conformidad con las legislaciones específicas, en razón de la materia.

3. Asimismo, se conservarán los sistemas agrarios tradicionales en la zona. A estos efectos, la Consejería de Agricultura y Pesca, previo informe del Patronato, regulará en ellos el uso de pesticidas, abonos y, en general, de todos aquellos productos que puedan resultar nocivos a las reservas integrales.

4. Para todas aquellas actuaciones que puedan modificar la cantidad o calidad de las aguas subterráneas o superficiales aportadas a las reservas integrales será preceptivo un informe del Patronato, a que se refiere el artículo 7.º de la presente Ley.

5. El Consejo de Gobierno, a iniciativa de la Agencia de Medio Ambiente, y previa propuesta del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que pueda afectar a la cantidad o calidad de las aguas de las reservas integrales. Dicha limitación o suspensión tendrá carácter provisional y se mantendrá hasta tanto se adopten las medidas oportunas.

Artículo 5.º *Plan Rector.*

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley, la Agencia de Medio Ambiente confeccionará un Plan Rector de las reservas integrales, que, previa autorización inicial por el Patronato, será sometido a información pública y, una vez aprobado provisionalmente por dicho Patronato, lo remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

2. Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia mínima de un año, incluirá las directrices generales de investigación y educación ambiental de las reservas integrales, así como las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades científicas que hayan motivado su delimitación.

3. Todo proyecto de actuaciones que no figure en el Plan Rector, y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser

justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por la Agencia de Medio Ambiente, previo informe favorable del Patronato de las Reservas Integrales.

Artículo 6.º *Limitaciones de derechos.*

1. La declaración de las reservas integrales lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que las constituyen, a efectos de expropiación de bienes y derechos afectados.

2. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

Artículo 7.º *Patronato.*

1. Se crea el Patronato de las Reservas Integrales citadas, a que se refiere la Ley 15/1975, de 2 de mayo, y que estará adscrita, a efectos administrativos, a la Agencia de Medio Ambiente, y compuesto por los siguientes miembros:

Un representante de cada una de las Consejerías de Gobernación; Economía, Planificación, Industria y Energía; Política Territorial; Agricultura y Pesca, y Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Un representante de la Administración del Estado.

El Director-Conservador de las reservas integrales.

Un representante de la Diputación de Córdoba.

Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Aguilar de la Frontera, Lucena, Puente Genil y Luque.

Un representante por cada una de los dos centrales sindicales mayoritarias en la provincia.

Un representante de los propietarios y agricultores de los predios existentes en las reservas integrales y en sus zonas de protección, designado entre ellos mismos, y un representante de las organizaciones empresariales de los mismos.

Un representante de la Universidad de Córdoba.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dos representantes de asociaciones andaluzas con domicilio social en Andalucía, al menos una de Córdoba, elegidos por ellas mismas de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza.

2. El Patronato tendrá su sede en la provincia de Córdoba. El Presidente del mismo será designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente.

3. Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las entidades representadas, el Consejo de Gobierno adecuará la composición del Patronato a dichos cambios o modificaciones.

Artículo 8.º *Cometidos y funciones del Patronato.*

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la zona de protección. Promover posibles ampliaciones de las reservas integrales. Promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos. Administrar los fondos de las reservas integrales o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de entidades o particulares. Proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades de las reservas integrales. Elevar propuestas y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para las mismas.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector, que tendrá una vigencia mínima de un año, y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria anual de actividades y resultados que el conservador de las reservas habrá de elevar a la Agencia de Medio Ambiente.

c) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras o aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con algunas de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

d) Aprobar y modificar su propio Reglamento de régimen interior.

Artículo 9.º *Director-Conservador.*

La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de las reservas integrales de la laguna de Zóñar, de la laguna Amarga, de la laguna de Rincón, de la laguna de Tíscar, de la laguna de Los Jarales y de la laguna del Conde corresponderá a un único Director-Conservador designado por la Agencia de Medio Ambiente, de conformidad con el Patronato.

Artículo 10.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá, a través de la Agencia de Medio Ambiente, ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos inter vivos de terrenos situados en el interior del paraje natural y de las reservas integrales, en la forma que reglamentariamente se determine.

El derecho de tanteo se ejercitará dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no

autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dichas notificaciones.

En defecto de notificación o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, la Comunidad Autónoma podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de seis meses, a contar desde que la Agencia de Medio Ambiente o el Patronato tengan conocimiento de las condiciones reales de transmisión.

Artículo 11. Medios económicos.

La Agencia de Medio Ambiente, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación, mejora e investigación y, en general, para la correcta gestión de las reservas.

A estos efectos, figurarán como ingresos los provenientes:

a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado y en los de la Comunidad Autónoma.

b) De toda clase de aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

Artículo 12. Participación de las Corporaciones Locales.

Los Ayuntamientos cuyos términos municipales resultan afectados por las demarcaciones de las reservas integrales tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y de prestación de los servicios de utilización previstos en el Plan Rector.

Artículo 13. Régimen de sanciones.

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a las reservas integrales será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2576/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Artículo 14. Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contenciosos-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección de las reservas integrales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales realizaciones que incidan en la cantidad y calidad de las aguas de aportación, superficiales y subterráneas, se someterán en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, a informe preceptivo del Patronato.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Agencia de Medio Ambiente instará la revisión de oficio del planeamiento vigente, en su caso afectado por ésta, a los efectos de adecuar sus previsiones a lo dispuesto en la misma; asimismo, ordenará la formulación del planeamiento urbanístico en los municipios en donde no exista.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo máximo de un año, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—El Patronato de las Reservas Integrales quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.—Mientras no se produzca la transferencia de servicios en materia de investigación científica, formará parte del Patronato un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, quien, una vez operada aquélla, será sustituido por un representante del organismo de la Junta de Andalucía, competente por razón de la materia.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Quinta.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO I

Límites de la reserva integral de la laguna de Zóñar

La reserva integral de la laguna de Zóñar, con una superficie de 86 hectáreas, está constituida por el polígono número 53, parcelas números 161-m, 118-b y 161-l, inscrita en el Registro Catastral de Aguilar de la Frontera (Córdoba), así como por una banda perimetral de 50 metros de anchura.

Límites de la zona de protección

La zona de protección de la reserva integral de la laguna de Zóñar, con una superficie de 304 hectáreas, afecta al término municipal de Aguilar de la Frontera, y consta de una banda perimetral alrededor de la misma de una anchura de 500 metros.

ANEXO II

Límites de la reserva integral de la laguna Amarga

La reserva integral de la laguna Amarga, con una superficie de 13 hectáreas, comprende la finca actualmente inscrita en el Catastro, y que corresponde al polígono número 79, parcela número 9, del término municipal de Lucena (Córdoba), así como una zona perimetral exterior y continua de una anchura de 50 metros.

Límites de la zona de protección

La zona de protección de la reserva integral, con una superficie de 250 hectáreas, afecta al término municipal de Lucena, y está formada por una banda perimetral continua alrededor de la misma de una anchura de 750 metros.

ANEXO III

Límites de la reserva integral de la laguna de El Rincón

La reserva integral de la laguna El Rincón, con una superficie de 7,4 hectáreas, comprende la finca inscrita en el Catastro como polígono número 31, parcela número 109, del término municipal de Aguilar de la Frontera (Córdoba), así como una zona perimetral exterior y continua de una anchura de 50 metros.

Límites de la zona de protección

La zona de protección, con una superficie de 130,3 hectáreas, afecta al término municipal de Aguilar de la Frontera, y está formada por una banda perimetral continua, que rodea a la reserva integral, de una anchura de 500 metros.

ANEXO IV

Límites de la reserva integral de la laguna de Tiscar

La reserva integral de la laguna de Tiscar, con una superficie de 21,1 hectáreas, comprende la finca inscrita en el Catastro, polígono número 48, parcelas números 86, 87-j, 87-k y 87-l, del término municipal de Puente Genil (Córdoba), así como una zona perimetral exterior y continua de una anchura de 50 metros.

Límites de la zona de protección

La zona de protección, con una superficie de 169,6 hectáreas, afecta al término municipal de Puente Genil, y está constituida por una banda perimetral continua, que rodea a la reserva integral, de una anchura de 500 metros.

ANEXO V

Límites de la reserva integral de la laguna de Los Jarales

La reserva integral, con una superficie de 5,4 hectáreas, comprende la finca actualmente inscrita en el Catastro, corresponde al polígono número 74, parcela número 11, del término de Lucena (Córdoba), así como una zona perimetral exterior y continua de una anchura de 50 metros.

Límites de la zona de protección

La zona de protección de la reserva integral, con una superficie de 116,8 hectáreas, afecta al término municipal de Lucena, y comprende una zona perimetral, que rodea a la reserva integral, de una anchura de 500 metros.

ANEXO VI

Límites de la reserva integral de la laguna de El Conde (Salobral)

La reserva integral de la laguna de El Conde (Salobral), con una superficie de 11 hectáreas, está constituida por la finca inscrita en el Registro Catastral como polígono número 30, parcela número 13, del término municipal de Luque, así como un cinturón perilagunal de 50 metros.

Límites de la zona de protección

La zona de protección de la reserva integral está formada por un cinturón exterior y continuo perilagunal de 500 metros de anchura, que rodea a la reserva integral.

Sevilla, 19 de octubre de 1984.

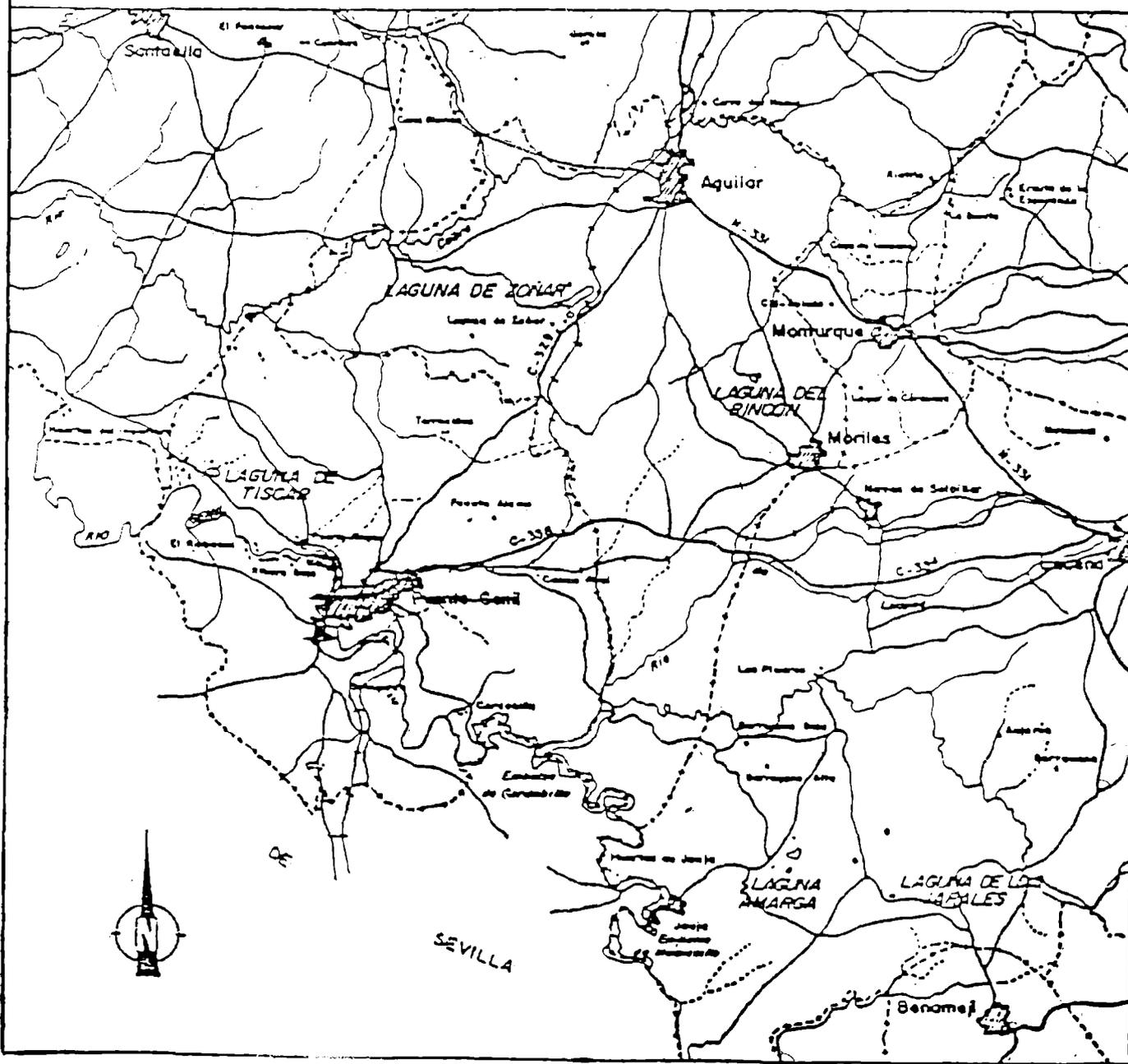
JOSE RODRIGUEZ DE LA BOLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta
de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ
Consejero de la Presidencia

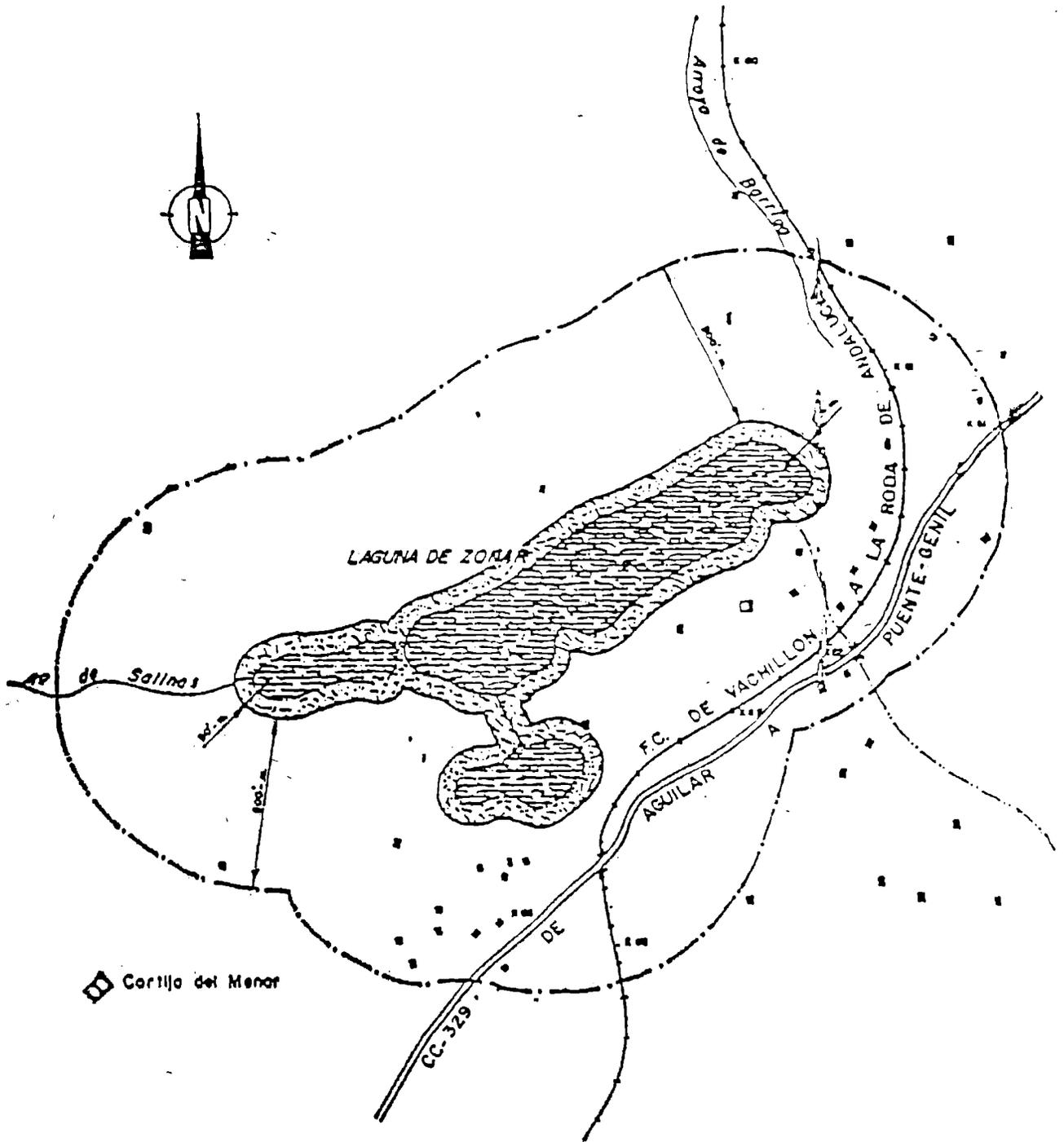
PLANO DE SITUACION

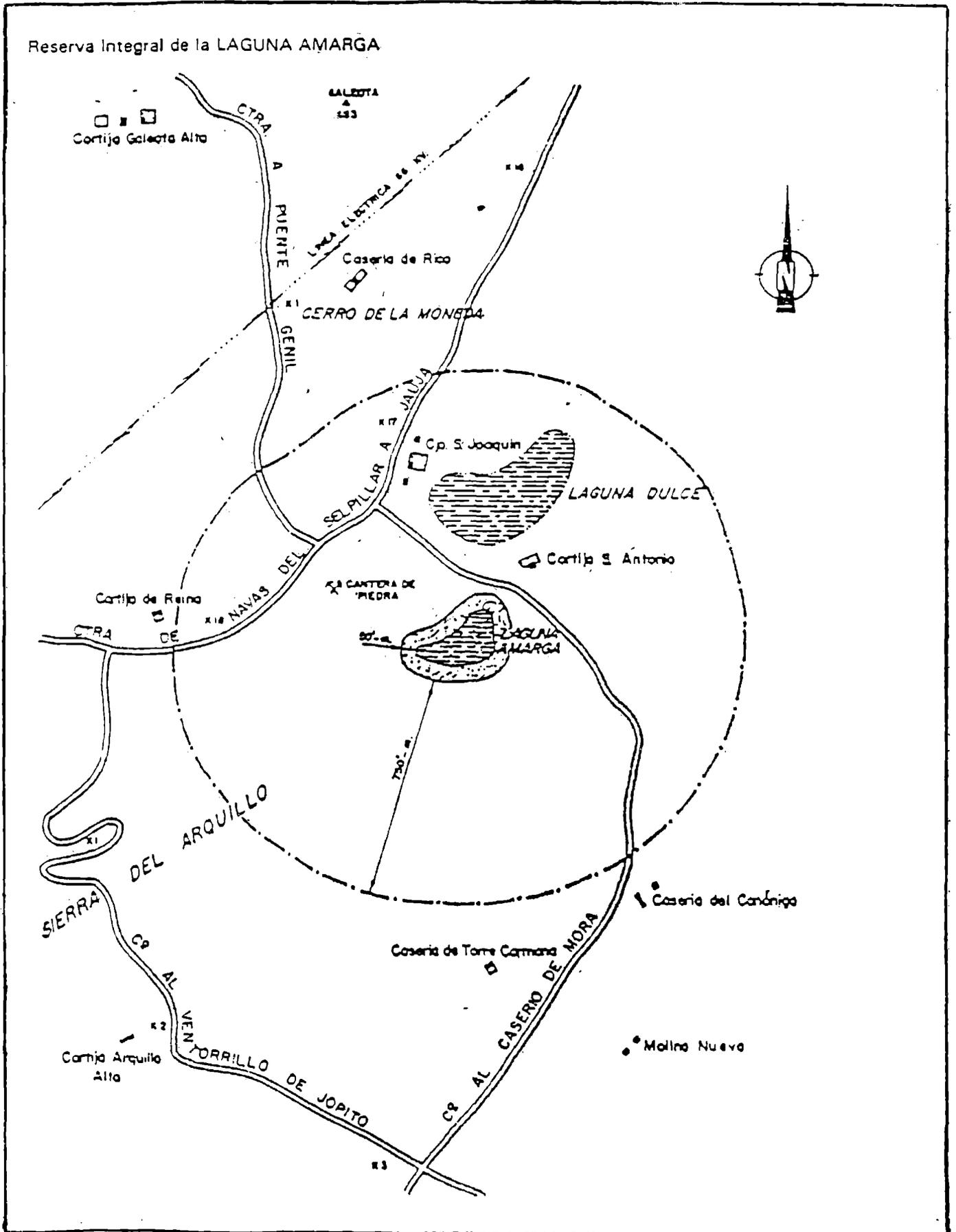


- LIMITE DE PROVINCIA
- LIMITE DE TERMINO MUNICIPAL
- NUCLEOS DE POBLACION
- LAGUNAS
- RIOS, ARROYOS
- CARRETERAS NACIONAL
COMARCAL
LOCAL
- FERROCARRILES

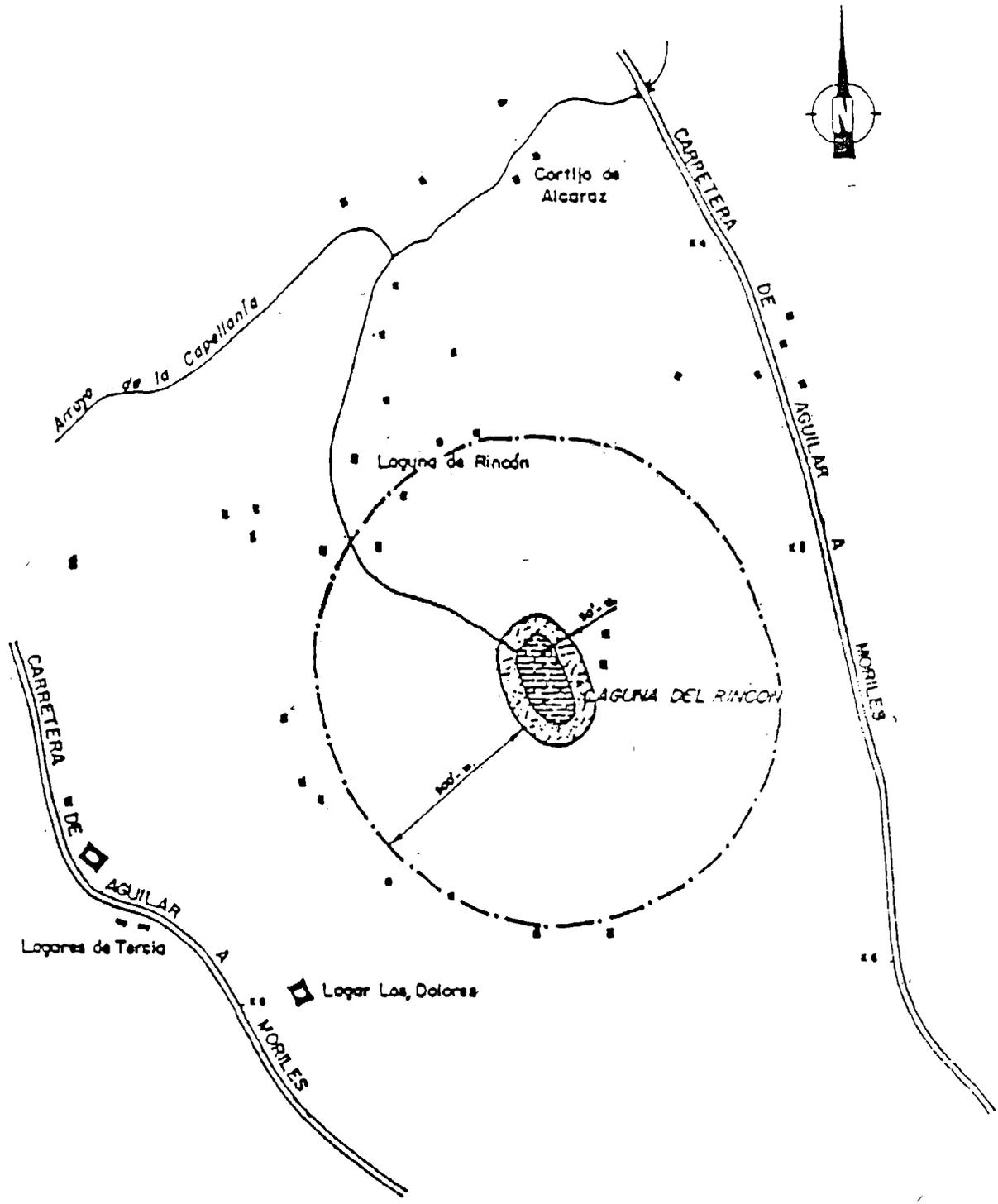


Reserva Integral de la LAGUNA DE ZOÑAR

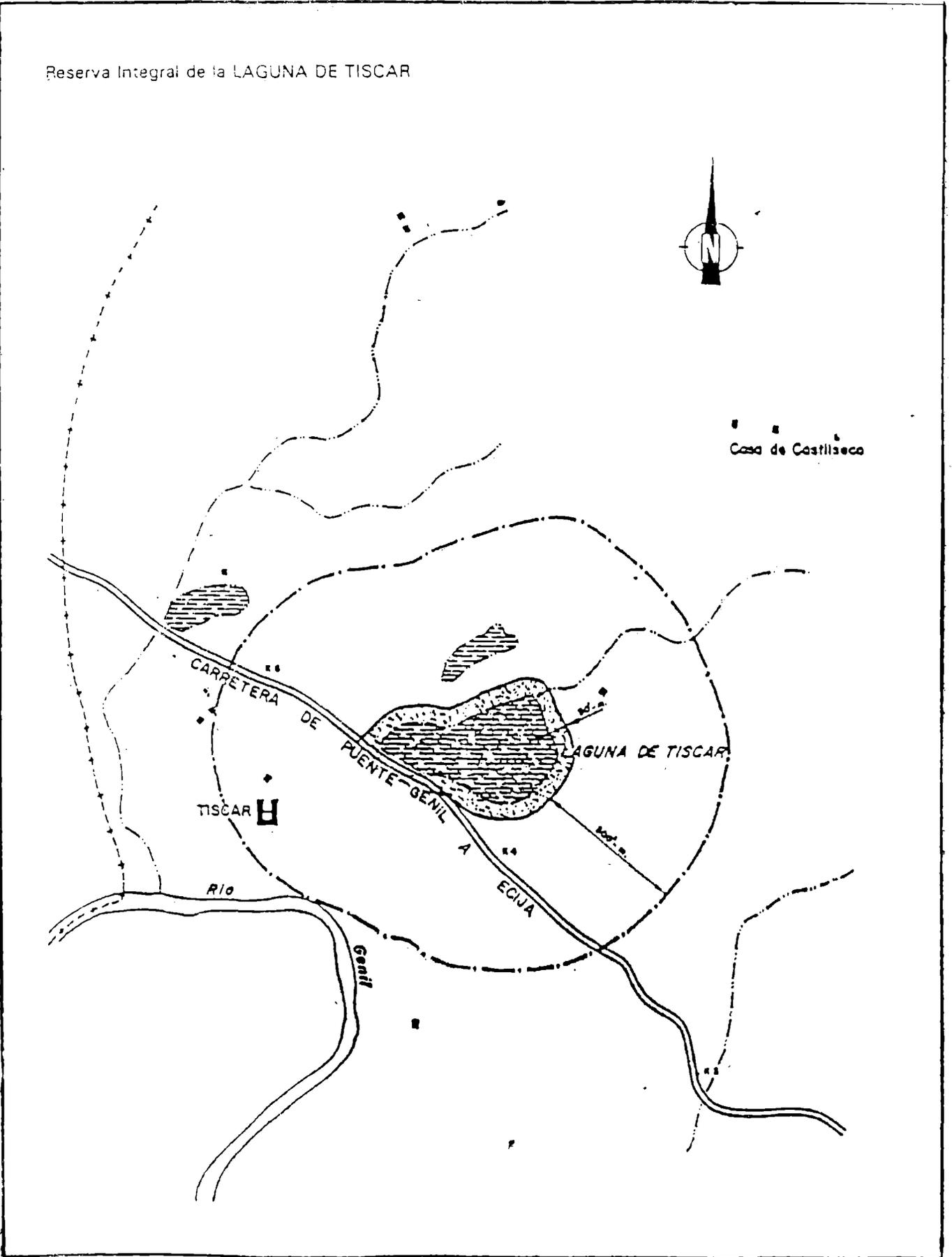




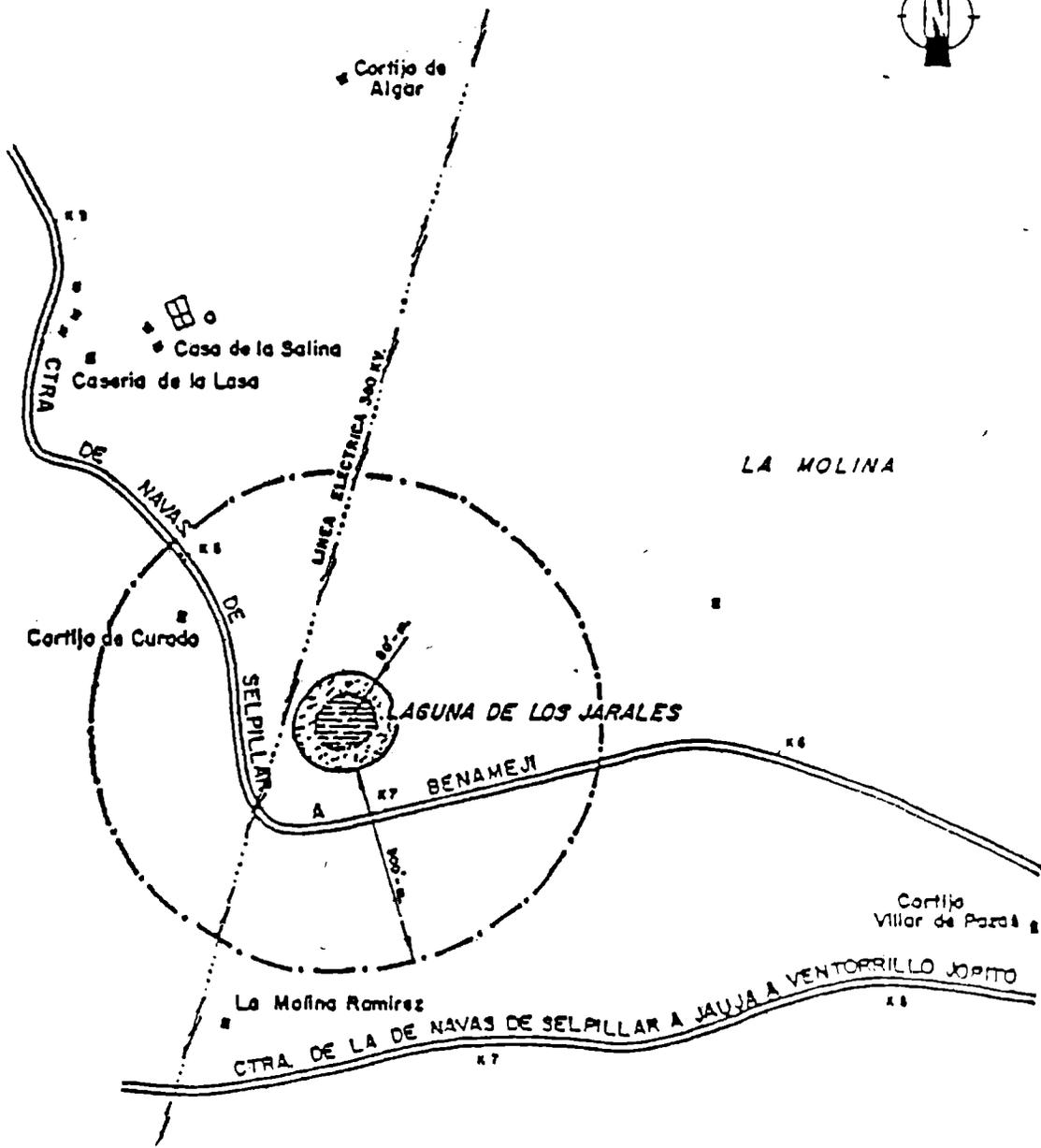
Reserva Integral de la LAGUNA DEL RINCON



Reserva Integral de la LAGUNA DE TISCAR



Reserva Integral de la LAGUNA DE LOS JARALES



Reserva Integral de la LAGUNA DEL CONDE

